

"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **once de junio de dos mil veinticinco**, la licenciada Vivian Montiel Montero, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/001968/2022-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día cinco de junio de dos mil veinticinco y feneció el nueve del mismo mes y la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001968/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; y,

RESULTANDO

1. El **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170363022000030**, ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"1.- Que procedimiento debe seguir un ciudadano, para quejarse e inconformarse cuando un magistrado de otra sala ordena suspender una ejecución de una cosa juzgada de otra sala, aun y cuando esta prohibido? mi pregunta es en el sentido que procedimiento de responsabilidad administrativa o disciplinario existe y ante quien debe promoverse." (sic)



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. El **trece de mayo de dos mil veintidós**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

3. Derivado de la respuesta que antecede, el **diecisiete de mayo de dos mil veintidós**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control **IMIPE/006903/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"ATENDIENDO AL PRINCIPIO PROPERSONA Y EL ARTICULO 1 CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES OBLIGADAS A INTERPRETAR LA NORMA PARA OTORGAR EL MAYOR BENEFICIO AL CIUDADANO, BAJO ESA ÓPTICA AUN CUANDO NO TENGA OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, LA INFORMACION SOLICITADA FUE ORIENTATIVA, NO REPRESENTA NINGUN CASO EN CONCRETO, QUE LE IMPIDIERA RESPONDER. MÁXIME QUE SE TRATA DE UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD, QUE EN TEORÍA DEBERÍA EXPANDIR LOS DERECHOS HACERLOS PROGRESIVOS, PERO HACE LO CONTRARIO. EN ESE TENOR, AL TRIBUNAL E GENERABA EL MISMO ESFUERZO NEGAR LA INFORMACIÓN QUE OTORGARLA, BAJO ESA ÓPTICA ES QUE SE DEBIÓ CONCEDER LA INFORMACIÓN A LA SUSCRITA." (sic)

4. Con fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

5. Mediante auto de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/001968/2022-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

6. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002117/2023-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio **TJA/UT/032/2023**, del **diecisiete de marzo de la misma anualidad en cita**, a través del cual, la **contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, lo cual será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, acuerdo mediante el cual ordenó poner a la vista de la persona recurrente, las documentales allegadas por el sujeto obligado, por el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente a aquel en que se notificará.

10. El **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

11. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto, en términos del artículo 109-bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos¹, el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

¹ **ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial...



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.**
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.**

En el particular, se actualizaron el **décimo y décimo quinto** de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, manifestó que lo solicitado por la persona recurrente, no se encuentra previsto ni guarda relación con las Obligaciones de Transparencia Comunes, así como tampoco de las Obligaciones Específicas, señaladas en los ordinales 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; razón por la cual no fue entregada la información que es del interés de la persona solicitante; en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

En ese sentido, cabe precisar que, el particular no se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así, se precisa que la parte recurrente, solicitó al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, a través del sistema electrónico, la siguiente información:

"1.- Que procedimiento debe seguir un ciudadano, para quejarse e inconformarse cuando un magistrado de otra sala ordena suspender una ejecución de una cosa juzgada de otra sala, aun y cuando esta prohibido? mi pregunta es en el sentido que procedimiento de responsabilidad administrativa o disciplinario existe y ante quien debe promoverse." (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el **CONSIDERANDO SEGUNDO**, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales décimo y décimo quinta previstas en el ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, manifestó que lo solicitado por la persona recurrente, no se encuentra previsto ni guarda relación con las Obligaciones de Transparencia Comunes, así como tampoco de las Obligaciones Específicas, señaladas en los ordinales 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; razón por la cual no fue entregada la información que es del interés de la persona solicitante

Dicho lo anterior, el **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002117/2023-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio

² **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

TJA/UT/032/2023, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través del cual, la contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

"... se expresa que, el artículo 3 Bis de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos estipula que además de las atribuciones y competencia señaladas en los artículos 18 y 25 de esta Ley, el Tribunal tendrá competencia para conocer y resolver de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Contraloría del Estado, la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, los órganos internos de control de los entes públicos estatales o municipales o de los organismos constitucionales autónomos, para la imposición de sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos y de la demás normativa aplicable. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos estatales o municipales, en el ámbito de su respectiva competencia.

Cabe señalar que, el artículo 108 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece quienes tienen el carácter de servidores públicos e indica que el Sistema Estatal Anticorrupción como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

Consecuentemente, se hace del conocimiento que la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, se establecen las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas, así como los procedimientos para su aplicación. Del mismo modo, el artículo 8 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos establece las autoridades facultadas para conocer de las responsabilidades administrativas graves y no graves.

En virtud de ello y toda vez que la requiriente solicita saber el procedimiento de responsabilidad administrativa o disciplinario que existe y ante quien se promueve, se



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

pone a disposición la normativa aplicable para que pueda consultarla, disipar sus dudas y conocer de mejor forma la regulación del mismo y aplicarla al caso en concreto de su interés.

<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/leyes.jsp>
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LJUSTICIAADVMAEMO.pdf>
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGTJAEMO.pdf>
<http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LRESADMVASEMO.pdf>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>

...”(sic)

Dicho lo anterior, y a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, el Comisionado Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó poner a la vista de la persona recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado, mismas que fueron descritas con antelación.

El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante correo electrónico el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**; sin perjuicio de ello, la vista no fue desahogada en el término concedido para ello y a la fecha en la que se aprueba la presente resolución, como se advierte de la certificación que antecede al presente fallo, no se cuenta con alguna documental en la que se viertan manifestaciones por parte de la persona recurrente.

De un ejercicio de análisis global a las actuaciones que constan en las actas integrantes del presente expediente, es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifestó ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte una manifestación tácita de su aceptación, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se le tendría por conforme con la citada información, determinándose lo conducente.

Ahora bien, toda vez que no existen manifestaciones emitidas por la parte recurrente como actualización de su inconformidad, en torno a la información puesta a la vista, se considera como consentida de manera tácita, por lo cual se estima que no subsisten puntos pendientes de análisis ni cuestiones por estudiar en la presente resolución; ello con



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

fundamento en lo establecido en el ordinal 50³ de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, cuerpo normativo que aplica de manera supletoria, a la secuela procesal de los recursos de revisión, conforme a lo ordenado en el ya citado, tercer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y atento a la aplicación por analogía de la tesis cuyos datos de identificación, rubro, contenido, y precedentes se transcriben a continuación:

Registro digital: 219095. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Tipo: Aislada.

CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional **es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos** en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. **Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto** en el juicio de amparo **dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término** sin presentar la demanda, **esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la

³ Artículo 50. Los actos administrativos serán nulos absoluta o relativamente, cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos señalados por la Ley, de manera que las partes queden sin defensa o cuando en ellos se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine. **La nulidad no puede ser invocada por la parte que haya dado lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente.**



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Epoca, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Nota: Por ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2002, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 37/2002-SS en que participó el presente criterio.

De igual forma, la manera de proceder es consistente, pues si en el recurso de revisión, la persona solicitante, no expresó inconformidad alguna con la respuesta otorgada por el ente público, se entienden tácitamente consentidas, por lo que no debería formar parte del estudio de fondo de la determinación que emite este Instituto.

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta aún de forma tácita su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante manifestó tácitamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

De igual forma, al no realizar manifestación alguna, se tiene que la parte recurrente ha renunciado tácitamente a su derecho para continuar con la secuencia procesal y por tanto, el procedimiento debe finalizarse, atento a lo dispuesto por la fracción III, del ordinal 61, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establece:

"Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la **contadora pública Rosario Adán Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.**

b. Se cuenta con el consentimiento tácito de la parte recurrente en torno a la información puesta a la vista por este Instituto y allegada por el sujeto obligado.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *la falta de trámite, así como la falta de entrega de la información solicitada-* y se



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

concreta el cumplimiento por parte del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por lo expuesto en el considerando IV, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO. - Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/001968/2022-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yañez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
 HERTINO AVILÉS ALBAVERA
 COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
 KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
 COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
 XITLALI GÓMEZ TERÁN
 COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YAÑEZ VÁZQUEZ
 COMISIONADO**

**LICENCIADA EN DERECHO
 VIVIAN MONTIEL MONTERO
 SECRETARIA EJECUTIVA**

